

RECOMENDACIONES CEDH 2014

EXPEDIENTE No.: ***
QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
15/2014

**AUTORIDADES
DESTINATARIAS:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO Y
PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 25 de abril de 2014

**LIC. GENARO GARCÍA CASTRO,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA.**

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º.; 2º.; 3º.; 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º.; 7º., fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º.; 4º.; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ***, relacionado con el caso del señor QV1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Refiere el quejoso que el día 21 de agosto de 2012, al encontrarse en el domicilio de una señora de nombre G.deC. en ***, El Fuerte, Sinaloa, llegaron elementos de la Policía Ministerial del Estado quienes dijeron que iban a catear la casa y sin decir nada más lo golpearon y detuvieron, subiéndolo a una patrulla y trasladándolo a las oficinas de la Policía Ministerial de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, donde lo siguieron golpeando en sus partes nobles y en el estómago.

Asimismo, manifestó que una vez que lo detuvieron, lo trasladaron a diferentes lugares y que hasta el día siguiente de su detención lo pusieron a disposición de la autoridad competente, tiempo en el que señaló fue golpeado.

II. EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

1. Con oficio número *** de fecha 1º de noviembre de 2012, la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado hizo del conocimiento de este organismo la queja presentada por el señor QV1, quien al momento de rendir su declaración preparatoria manifestó que durante su detención fue objeto de golpes y lesiones por parte de sus agentes aprehensores.
2. Oficio número *** de fecha 14 de noviembre de 2012, por el cual se solicitó la colaboración de la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán a efecto de que se otorgaran las facilidades para que personal de este organismo entrevistara al señor QV1.
3. Diligencia de fe de hechos de fecha 14 de noviembre de 2012, donde se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó en el CECJUDE de Culiacán con el propósito de entrevistar al señor QV1.
4. Escrito de queja de la misma fecha, presentado por el señor QV1 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
5. Solicitud de informe con oficio número *** de fecha 23 de noviembre de 2012, dirigido al Director de Policía Ministerial del Estado, a través del cual se le solicitó rindiera un informe detallado con relación a los actos reclamados por el señor QV1.
6. Oficio número *** de fecha 26 de noviembre de 2012, por el cual el Director de Policía Ministerial del Estado rindió el informe solicitado.
7. Con fecha 10 de diciembre de 2012, se hace constar que se agrega a este expediente nota periodística que lleva por título “Gatilleros son detenidos por varias muertes en la zona norte”, la cual consta de 5 fojas útiles, que se imprimieron desde el portal de internet del periódico ****.

8. Con oficio número *** de fecha 5 de febrero de 2013, este organismo solicitó del titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo penal de Culiacán remitiera la declaración ministerial rendida por el señor QV1, su declaración preparatoria de fecha 27 de octubre de 2012, así como la fe judicial de lesiones y dictámenes médicos elaborados para determinar el estado de salud del señor QV1, los cuales obren en la causa penal número ***.

9. El 19 de febrero de 2013, se recibió oficio número *** de fecha 15 del mismo mes y año, mediante el cual la agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Control de Procesos remitió copias certificadas de lo solicitado.

10. Acta circunstanciada de fecha 2 de febrero de 2013, donde se hace constar que personal de este organismo se comunicó al área jurídica de Policía Ministerial del Estado a efecto de conocer a qué mesa está adscrito el agente del Ministerio Público de la Federación ante quien pusieron a disposición al señor QV1.

11. Oficio número *** de fecha 5 de febrero de 2013, por el cual se solicitó en vía de colaboración al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa II rindiera un informe detallado con relación a los hechos que reclama el quejoso.

12. Mediante oficio número *** de fecha 8 de febrero de 2013, el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa II de Procedimientos Penales “A” informó a este organismo que se recabó la declaración al señor QV1, el cual manifestó haber sido golpeado por sus elementos aprehensores, de las cuales se dio fe y practicó dictamen médico.

13. Con oficio número *** de fecha 5 de febrero de 2013, este organismo solicitó del Director de Policía Ministerial del Estado un informe detallado donde describiera el lugar en el cual el señor QV1 fue recluido desde las 11:00 horas del día 22 de agosto de 2012 hasta que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación; fecha y hora de ingreso y la fecha y hora de salida de las celdas de reclusión, así como el tiempo que se requirió para llevar a cabo su traslado de El Fuerte a la ciudad de Culiacán para ponerlo a disposición de la autoridad competente.

14. Oficio número *** de fecha 12 de febrero de 2013, por el cual el Jefe del Departamento Legal de Policía Ministerial del Estado remitió el informe solicitado.

15. Solicitud de informe con oficio número *** de fecha 16 de mayo de 2013, dirigido a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, a través del cual se le solicita en vía de colaboración rinda un informe detallado con relación a los hechos reclamados.

16. Oficio número *** de fecha 22 de mayo de 2013, por el cual la Directora del CECJUDE remitió a este organismo el informe solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 21 de agosto de 2012, el señor QV1 fue detenido en ***, El Fuerte, Sinaloa, por elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes –refirió– lo golpearon y de manera posterior lo trasladaron a las oficinas de la Policía Ministerial de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, donde agregó lo continuaron golpeando en sus partes nobles, así como en el estómago y por la tarde fue ingresado a los separos de la Policía Ministerial del Estado de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

De igual manera, manifestó que el día siguiente de su detención lo pusieron a disposición de la autoridad competente, tiempo en el que señaló fue golpeado.

IV. OBSERVACIONES

Cabe precisar que a esta autoridad en derechos humanos no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; es decir, no tiene por misión investigar conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional y además procurar que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

En concordancia a lo expresado en el párrafo precedente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los

responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

Asimismo, es deber de este Organismo Estatal denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a efecto de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.

En este contexto, se expresa la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance.

Precisado lo anterior, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja número ***, se advierte en el caso violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal en perjuicio del señor QV1, por actos consistentes en retención ilegal y malos tratos.

Finalmente se acredita también la violación al derecho a la debida prestación del servicio, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal

A efecto de iniciar con nuestro razonamiento, es importante fijar cuál es el motivo de la *litis*, el hecho por el cual se queja el señor QV1, y lo es el tiempo que tardaron en ponerlo a disposición ante la autoridad competente.

Ante ello, mediante oficio número *** de fecha 23 de noviembre de 2012, se solicitó informe al Director de la Policía Ministerial del Estado, al cual dio respuesta con el diverso *** el 27 de ese mes y año.

Del análisis de dicho informe se advierte que la citada autoridad señaló que personal de esa institución realizó la detención del señor QV1 el día 22 de agosto de 2012, a las 11:00

RECOMENDACIONES CEDH 2014

horas, en el poblado ***, perteneciente a la sindicatura de ***, El Fuerte, Sinaloa, en flagrancia delictiva.

Asimismo, que el agraviado fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación de esta ciudad, mediante oficio número *** en fecha 23 de agosto de 2012.

De igual manera, anexó el citado oficio del cual se desprende que en efecto el señor QV1 fue puesto a disposición del mencionado agente federal el 23 de agosto de 2012, a las 11:20 horas.

En ese mismo sentido, con oficio número *** de fecha 5 de febrero de 2013, se solicitó de nueva cuenta al Director de la Policía Ministerial del Estado información relativa al lugar y tiempos donde estuvo el señor QV1 desde el momento de su detención hasta que fue puesto a disposición de la autoridad competente.

El mencionado servidor público dio respuesta con el diverso *** de fecha 12 de febrero de 2013, con acuse del día 13 del mismo mes y año, a través del cual señaló que el lapso desde las 11:00 horas del día 22 de agosto de 2012 que fue detenido el quejoso, hasta las 15:00 horas del mismo día cuando fue ingresado a los separos de la Policía Ministerial del Estado, fue el tiempo que duró el traslado desde ***, El Fuerte, Sinaloa, donde se llevó a cabo dicha detención hasta esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, donde fue ingresado a los separos de la citada corporación.

Por lo que si partimos de que el señor QV1 fue privado de su libertad alrededor de las 11:00 horas del día 22 de agosto de 2012 y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación de esta ciudad hasta el día 23 del mismo mes y año a las 11:20 horas, se advierte que indebidamente permaneció por un lapso de 24 horas en los separos de la Policía Ministerial del Estado sin que la autoridad fundara y motivara tal circunstancia, salvo las cuatro horas de traslado desde el lugar de detención hasta la corporación.

Ocasionando con lo anterior, que el señor QV1 fuera retenido por aproximadamente 20 horas, si se considera el tiempo cuantificado a partir del momento en que fue ingresado a los separos de la Policía Ministerial del Estado –15:00 horas.

Lo anterior, como se afirma, con los informes rendidos por el Director de la Policía Ministerial del Estado, así como con el oficio mediante el cual se remitió al agente del Ministerio Público de la Federación de esta ciudad al hoy agraviado QV1.



RECOMENDACIONES CEDH 2014

Asimismo, omitieron observar las disposiciones relacionadas a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Igualmente, a ese respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos ordenamientos internacionales, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

.....

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

.....”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:



RECOMENDACIONES CEDH 2014

“Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

.....

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

.....“

De lo anterior se deduce que dichos servidores públicos no cumplieron con los lineamientos establecidos, al retenerlo ilegalmente, lo cual se traduce en una vulneración al derecho a la libertad que todo individuo tiene y que por mandato constitucional y legal debe ser respetado.

Así también, los servidores públicos no sólo desatendieron los preceptos citados, sino también el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y leyes secundarias que imperan en nuestro Estado como son:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 73. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.



RECOMENDACIONES CEDH 2014

Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como a través de la readaptación social de los delincuentes y el tratamiento de menores infractores.

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

La aplicación de las sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y a los bandos de policía y buen gobierno, estará a cargo de las autoridades administrativas.”

Código Penal para el Estado de Sinaloa:

“Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

.....

II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte, o la prive de su libertad;

.....

VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado;

..... “

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa:

“Artículo 116. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

..... “

Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa:

“Capítulo I respeto a la legalidad

RECOMENDACIONES CEDH 2014

1. Es la exigencia del servidor público de conducirse conforme a derecho, desdeñando toda influencia que lo desvíe de su actuar legal, por tanto, será conveniente que:

1.1 Preserve el recto ejercicio de sus atribuciones y combatiendo por todos los medios lícitos cualquier acto que tienda al incumplimiento de las leyes.

Artículo segundo. Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado aplicarán el presente Código de Ética como la permanente orientación para cumplimentar sus atribuciones y competencias como servidores públicos siguiendo sus principios y valores, en un constante proceso de mejoras sustanciales significativas en la prestación de la función de procuración de justicia con sentido de equipo a través del intercambio oportuno y suficiente de la información de cada quien y la identificación de los propósitos en la dirección y metas trazadas por la institución.”

Lo anterior corrobora la hipótesis de que los servidores públicos que mantuvieron detenido al señor QV1, al no cumplir con las exigencias constitucionales y legales que rigen su proceder transgredieron el derecho a la libertad del agraviado, el cual se vio afectado al ser retenido de manera ilegal en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado.

Luego entonces, del cúmulo probatorio existente ha quedado acreditado el acto de retención ilegal efectuado en perjuicio de los agraviados, el cual constituye un verdadero abuso de poder, violentándose, como ya se ha detallado, diversas disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amén de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Por lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en virtud de ello se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los servidores públicos que intervinieron en los presentes hechos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal del señor QV1 por parte de elementos de la Policía

RECOMENDACIONES CEDH 2014

Ministerial del Estado, es importante que este organismo estatal se pronuncie respecto al derecho humano a la integridad y seguridad personal en contraposición al uso de la fuerza que deben implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

Todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene el derecho humano fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida y se le permita su sano desarrollo como persona.

En tal sentido, el ser humano tiene el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

Todo lo anterior en aras de que la persona cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a su persona que permitan su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

La CEDH Sinaloa ratifica que el derecho a la integridad física no es absoluto; esto es, que puede verse afectado de manera legal cuando una persona con su actuar se resiste al acato de una orden de autoridad, pone en peligro su vida o integridad física o la de otras personas y ante estas circunstancias se requiera el uso de la fuerza para controlar la situación.

Esta Comisión no se opone al uso racional de la fuerza pública cuando ésta se torna necesaria e indispensable para someter a una persona en los supuestos autorizados por la norma, y como último recurso, cuando otros métodos posibles no hayan demostrado su eficacia.

Por tales razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona debe abstenerse de hacer sin causa justificada un uso excesivo de la fuerza que haga sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de la persona que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimientos graves innecesarios.

Es por ello que dichos funcionarios durante la detención deben hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesario para el sometimiento de la persona, esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, cuando el sujeto al aprehenderlo

oponga resistencia y otras medidas no violentas y técnicas de persuasión, que deben agotarse previamente cuando las circunstancias del caso lo permitan, no resulten efectivas.

Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado, están obligados a respetar el derecho humano de integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el señor QV1 denunció ante este Organismo Estatal que fue detenido y golpeado en su integridad corporal por los agentes que efectuaron la misma —AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, Comandante “C” de los Grupos Delta y Encargados de los Grupos Delta I, II, IV, V y Delta II Fox, adscritos a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidios Dolosos.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acreditó que el señor QV1 fue objeto de malos tratos y golpes en su integridad corporal por parte de los citados agentes durante su detención.

Dicha afirmación quedó acreditada mediante el dictamen médico de lesiones de fecha 22 de agosto de 2012, que se le practicó al señor QV1 a su ingreso en los separos de la Policía Ministerial del Estado, a través del cual se advierte que presentaba una herida abierta, excoriación en región maxilar inferior izquierda, ello no obstante que el director de dicha corporación en el informe rendido señaló que tal y como se desprende del parte informativo policial no se desprende que se haya lesionado al quejoso, así como que no se empleó la fuerza excesiva o violencia innecesaria.

Además, obra copia certificada de la declaración preparatoria rendida por el señor QV1 el día 27 de octubre de 2012, de la que se desprende que éste manifestó haber recibido golpes, así como que le pusieron una chicharra en sus partes nobles.

En ese orden de ideas, con el propósito de corroborar lo anterior, con oficio número *** de fecha 5 de febrero de 2013, se solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa II de esta ciudad un informe relacionado con los hechos, al que dio respuesta mediante el diverso *** de fecha 8 del mismo mes y año, con acuse del día 19 de los mismos.

Dicho servidor público manifestó que en fecha 23 de agosto de 2012 se recabó la declaración del señor QV1, quien señaló haber sido golpeado por sus elementos

aprehensores, de las cuales se dio fe y se practicó dictamen médico, anexando la fe de integridad física, de la que se desprende que el agraviado presentaba equimosis producida por contusión en la región mandibular izquierda, excoriaciones en número de dos producidas por deslizamientos localizada en el dorso de la nariz y la segunda en la región sub-mentoniana, hematoma flácido producido por contusión localizado en la región temporal derecha, excoriaciones producidas por deslizamiento en forma de brazaletes segmentado localizadas alrededor de ambas muñecas.

Aunado a esto, igualmente anexó el dictamen médico de la misma fecha, donde peritos de Medicina Forense de la Procuraduría General de la República determinaron que el examen del señor QV1 dictaminó respecto su estado de salud física que presentaba equimosis producida por contusión en la región mandibular izquierda, excoriaciones en número de dos producidas por deslizamiento en el dorso de la nariz y en la región sub-mentoniana, hematoma flácido producido por contusión en la región temporal derecha y excoriaciones producidas por deslizamiento en forma de brazaletes segmentado localizadas alrededor de ambas muñecas, señalando además que por las condiciones de las lesiones éstas cuentan con una data de producción próxima a las veinticuatro horas.

Por tales motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a los agentes que efectuaron la detención del señor QV1 responsables de violar en su perjuicio su derecho humano de integridad y seguridad personal.

Dicho derecho humano se encuentra reconocido y protegido en los siguientes artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 19.

...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona...”.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumana o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”.

Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes...”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la Policía Ministerial del Estado transgredieron diversas disposiciones de carácter federal dentro de las que destacan:

Código Penal Federal:

“Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

.....

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

...”

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

.....

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;”

De igual manera, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que encontramos:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1.

El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Artículo 73.

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 31.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local.

.....

V. Abstenerse en todo momento de infringir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.

.....

XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones; y...”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la protección de la salud

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisión de certificar lesiones

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que el médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad practicó al señor QV1 certificación médica el día 24 de agosto de 2012, en la cual hizo constar que el quejoso no presentaba huellas de lesiones externas recientes en la superficie corporal, igualmente sucedió con la fe ministerial de la misma fecha que dio el licenciado AR7, agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la agencia Especializada en el Delito de Homicidio Doloso en Ahome, Sinaloa, de la superficie corporal del quejoso, quien señaló que no presentaba lesiones a simple vista.

No obstante lo anterior, este organismo de defensa y protección de derechos humanos determinó que mediante dictamen médico de lesiones de fecha 22 de agosto de 2012, suscrito por el médico adscrito a la Policía Ministerial del Estado, se acreditó que después de su detención presentaba herida abierta y excoriación en región maxilar inferior izquierda.

Además, es importante señalar que en fecha 23 de agosto de 2012 el agente del Ministerio Público de la Federación dio fe de la integridad del señor QV1, quien refirió que presentaba diversas equimosis, excoriaciones y hematomas, mismas lesiones que certificó el perito adscrito a la Procuraduría General de la República en fecha 23 de agosto de 2012.

Es así, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar al doctor adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, así como al licenciado AR7, agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la agencia Especializada en el Delito de Homicidio Doloso en Ahome, Sinaloa, quienes resultan responsables de violar en perjuicio del señor QV1 su derecho humano a la protección de la salud, toda vez que al no hacer constar en el certificado médico, así como dar fe de la superficie corporal de manera veraz del estado físico de su integridad corporal imposibilitó que éste tuviera acceso a los servicios médicos básicos que consagra a su favor el orden jurídico nacional, encubriendo actos ilícitos que requieren ser sancionados.

Asimismo, es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos señale la importancia que reviste que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

Es por ello que todo profesional médico que genere un certificado de salud encubriendo lesiones o actos de tortura, se constituye en parte responsable de tales actos por encubrimiento y será sujeto de reproche por las autoridades correspondientes.

En este sentido, la certificación médica de toda persona detenida se establece no sólo como un mecanismo de protección a la salud, sino además se constituye como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Por ende, en el caso concreto se omitió actuar conforme lo establecen los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indican lo siguiente:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

.....
Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno”.

De igual manera, dicho funcionario contravino los numerales 1º y 2º de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señalan lo siguiente:

“Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos”.

Asimismo, dicho funcionario público dejó de observar lo establecido en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que determina:

“Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario...”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

De las constancias que integran el expediente en comento, se advierte que personal de la Policía Ministerial del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado incurrieron en actos que van en contra de una indebida prestación del servicio.

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Lo anterior, en razón de que como ya quedó señalado en líneas arriba, los médicos, peritos y agentes del Ministerio Público tanto común como federal que dieron fe de la superficie corporal del señor QV1 obtuvieron como resultado que éste presentaba diversas lesiones.

Asimismo, es importante señalar la retención de la que fue objeto el señor QV1 por parte de los elementos que efectuaron su detención, pues quedó acreditado que estuvo retenido por aproximadamente 20 horas, sin que la autoridad justificara dicha retención.

Es así que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a los agentes AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, Comandante “C” de los Grupos Delta y Encargados de los Grupos Delta I, II, IV, V y Delta II Fox, adscritos a la Coordinación Especial de Investigación de Homicidios Dolosos, responsables de violar en perjuicio del señor QV1 su derecho humano a la integridad y seguridad personal, que requieren ser sancionados.

Además es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos señale la importancia que reviste que las autoridades que lleven a cabo la detención de personas deben observar lo que se ha establecido en relación a la conducta que se debe observar al momento de llevar a cabo la detención de personas que presuntamente infrinjan la ley, como sucedió con el señor QV1, que no se observó por parte de los agentes aprehensores, porque con este tipo de agresiones se da origen a entender que se convierten en víctimas del poder.

En este sentido, la detención adecuada de toda persona se establece no sólo como un mecanismo de protección a la integridad física, sino además se constituye como un método preventivo adecuado de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen.

En tanto, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir, conforme lo establecen los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los

funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere

la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales, así también la obligación que tienen de conducirse bajo esos principios, so pena de incumplirlos traería como consecuencia el incurrir en responsabilidades de índole administrativo.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 1º y 2º, que establecen:

“Artículo 1º. Son sujetos de esta Ley los servidores públicos del Estado y de los Municipios, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión.

“Artículo 2º. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier

naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública para estatal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñan empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.”

Por otro lado la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, fija:

Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

...

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....”

Ordenamientos de los que se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su

empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Al respecto el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos de la Policía Judicial (Ministerial) en sus puntos 3.0.1.1, 3.0.1.2, 3.3.4.6, 3.3.4.6.2, 3.3.4.6.6, establece:

“3.0.1.1. La Policía Judicial es una corporación policial auxiliar del Ministerio Público del Estado, que actuará bajo el mando directo e inmediato de éste.

3.0.1.2. La Policía Judicial tiene la función de investigar hechos probablemente delictuosos, con objeto de conocer la verdad histórica de tales hechos y clarificar la participación de las personas que en ellos hubieren intervenido.

.....

3.3.4.6. De los Procedimientos en la Coordinación de Investigación de Delitos:

.....

3.3.4.6.2. La Investigación Delictiva obedecerá en principio a la orden escrita que para efectuarla emita el Ministerio Público en relación con hechos delictivos objeto de una averiguación previa. Se efectuará en estricta observancia del principio de legalidad y respetando los derechos humanos que la Constitución Federal concede a los gobernados.

.....

3.3.4.6.6. Las órdenes de investigación de delitos así como las de presentación y detención, se realizarán por el personal específicamente asignado a cada caso y el cual actuará debidamente identificado con sus credenciales oficiales, se ajustarán a los términos fijados por el Ministerio Público en la orden respectiva.

.....“

Al analizar los preceptos antes transcritos, se desprende que las atribuciones encomendadas a elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, se deben

sujetar a lo que establecen dichos ordenamientos, ya que es una obligación el conducirse de esa manera para quienes integran esa corporación policial.

Numerales que pasaron por alto los servidores públicos involucrados, ya que lejos de cumplir a cabalidad dichos principios y atribuciones, se condujeron de manera irresponsable excediéndose de las facultades que les son conferidas en los mencionados ordenamientos jurídicos.

Con base en lo anterior es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

En concordancia con lo antes expuesto tenemos que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos debido a que consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Con base a lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes, señores Procurador General de Justicia del Estado y Secretario de Seguridad Pública del Estado, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja, así

RECOMENDACIONES CEDH 2014

como los razonamientos expuestos por esta Comisión tramite el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de personal de la Policía Ministerial del Estado que intervinieron en la detención del señor QV1, así como del agente del Ministerio Público del fuero común que le tomó su declaración ministerial y que omitió dar fe de manera veraz de la integridad corporal del agraviado.

Asimismo, se envíen constancias de inicio, seguimiento y resolución de dicho procedimiento administrativo a esta CEDH.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, los agentes del Ministerio Público del fuero común invariablemente den fe de manera veraz de la integridad psicofisiológica de los detenidos, independientemente de que no presenten lesiones a simple vista, o éstas refieran no tener lesiones.

TERCERA. Realicen las acciones inmediatas para que personal de la Policía Ministerial del Estado sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de las personas en el desempeño de sus funciones, respetando el derecho a la libertad y a la legalidad.

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Secretaría para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, inicie procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, en contra de personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad que omitió certificar de manera veraz al señor QV1.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, los médicos adscritos a los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, particularmente de esta ciudad, invariablemente certifiquen de manera veraz de la integridad psicofisiológica de los detenidos, independientemente de que no presenten lesiones a simple vista o éstas refieran no tener lesiones.

TERCERA. Realicen las acciones inmediatas para que personal de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito sean instruidos y capacitados respecto de la

conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de las personas en el desempeño de sus funciones, respetando el derecho a la salud e integridad personal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Genaro García Castro, Secretario de Seguridad Pública del Estado, como al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, sobre el contenido de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 15/2014, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que, en caso de negativa, motive y fundamente y hagan pública debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

RECOMENDACIONES CEDH 2014

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que

tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor QV1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.



RECOMENDACIONES CEDH 2014

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO